



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1727/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0008/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE/0008/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández el treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante esta decisión, El Tribunal Superior Electoral decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, respecto a la falta de legitimación procesal activa por haberse verificado que los accionantes están provistos de la referida legitimidad procesal activa.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo interpuesta en fecha treinta (31) sic de mayo de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra el partido Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, consecuentemente, declara inadmisibile las respectivas intervenciones por seguir la suerte de lo principal.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contenciosos electoral y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso electoral, para los fines correspondientes.

La notificación de la decisión previamente descrita fue recibida por el representante autorizado de las partes recurrentes en este proceso el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, mediante el Acto núm. 1085/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

7.1 La acción de amparo objeto de análisis fue incoada por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández. Sin embargo, mediante conclusiones orales presentadas en la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintisiete (27) de junio del presente año, la parte accionada invocó el medio de inadmisión falta de legitimación procesal activa contra los accionantes.

7.2 La legitimación procesal o calidad es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. Es decir, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Por tanto, es una condición sine qua non para poder accionar en justicia. La calidad procesal para actuar en amparo recae sobre cualquier particular o persona moral que reclame la protección de sus derechos fundamentales

7.4 Al tenor de los argumentos presentadas en este apartado, es evidente que los accionantes tienen la calidad necesaria para presentar la acción correspondiente, ya que reclaman la protección de sus derechos políticos-electorales frente al partido político al que pertenecen. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8.3 La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de la naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

8.5 En el caso que se presenta, las pretensiones de los accionantes desde el punto primero al quinto, están directamente relacionadas a su reincorporación al partido político por el que militan y la nulidad de la asamblea celebrada por el Partido Alianza por la Democracia (APD) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con las consecuencias que se derivarían de esa declaratoria. Es decir, que las presuntas vulneraciones ocurrieron a partir de la celebración del indicado evento partidario, en donde los accionantes supuestamente se percataron de su exclusión y de las irregularidades en la celebración de la asamblea partidaria. Para resolver la controversia planteada existe otra vía judicial efectiva que es la impugnación principal por conflictos intrapartidarios establecido en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. De igual modo, operaría respecto a la discusión sobre la reintegración de los accionantes. El Cause procesal deberá enmarcarse dentro de las impugnaciones entre miembros, partidos y otras organizaciones políticas reconocidos intrapartidarios, regidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, a partir del artículo 92.

8.6 Ahora bien, sobre los pedimentos sexto y séptimo de las conclusiones previstas en la instancia de apoderamiento, relacionados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la suspensión de entrega de fondos de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como la realización de auditorías, deben especificarse algunas cuestiones. La Junta Central Electoral (JCE) en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, podrá suspender la entrega de partida económica que corresponda a un partido, agrupaciones o movimiento político, siempre que se verifiquen una serie de violaciones a la regla del financiamiento político contempladas en la propia legislación. Por su parte, la Cámara de Cuentas de República Dominicana en el artículo 2, numeral 6, contempla la posibilidad de que sobre las organizaciones políticas que perciban financiamiento público puedan realizarse auditorías.

8.7 Sobre los pedimentos vinculados a estos asuntos, hay que aclarar que, el amparo está revestido de una naturaleza sumaria, por lo que, no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos que requieran de un análisis de alta complejidad que pueden perfectamente ser ponderados en un proceso ordinario que permita una fase de instrucción completo y riguroso. Así que, como el caso involucra una cuestión profunda o de difícil determinación que impacta sobre el financiamiento público que recibe el Partido Alianza por la Democracia (APD), procede que las pretensiones se interpongan ante un cauce procesal distinto, que sería la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, que está amparada, también, al artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11 y artículo 95 y siguientes del reglamento de procedimientos aplicable a la materia.

8.8 Como se ha indicado, la totalidad de las conclusiones de los accionantes, están relacionadas al ejercicio de una impugnación principal sobre conflictos intrapartidarios fijado en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. Este medio de impugnación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a partir de sus distintas variantes, constituyen procedimientos específicos que permiten cuestionar ante esta autoridad electoral las actuaciones u omisiones de las organizaciones políticas que afecten los derechos políticos-electorales de sus miembros. Dichos mecanismos judiciales favorecen una mayor labor de cognición por parte del Tribunal Superior Electoral, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria, en la que pueda demostrarse las violaciones invocadas. Además, la vía judicial indicada permite adoptar medidas cautelares que contengan las demoras que podrían presentarse en un proceso ordinario.

8.10 Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción. Dada la solución de la acción, la intervención voluntaria e intervención forzosa se verán afectadas por la misma suerte que el caso principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, pretenden que se anule la Sentencia núm. TSE/0008/2023, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: El fallo del Tribunal Superior Electoral (TSE) deja claro en cuando a la condición de miembros de los accionantes que todo lo invocado por la parte accionada carece de legalidad y de legitimidad, ya que se apoyaba en que la parte accionante había dejado de asistir a 100 reuniones de la Dirección Ejecutiva de la APD y en esa virtud notarizó un documento que dejó configurada la violación cometida de los derechos constitucionales de la parte accionante, pero además el TSE ponderó y falló en el sentido de no acoger el argumento de la parte accionada de que la parte accionante ya no pertenecía a la referida organización política por supuestamente haber participado en una reunión en el Centro de Recreo de Santiago y la cual fue tergiversada cuando afirma que la misma fue una especie de renuncia a la condición de miembro de la APD y por alegar la parte accionada de que la parte accionante pasó a formar parte de un partido que supuestamente preside Alexis Joaquín Castillo, cuya afirmación se cae por su propio peso en virtud de que el referido señor no tiene una organización política y muchos menos con personalidad jurídica, lo cual le quita veracidad a una versión que forma parte de todas las manipulaciones a que recurren los dirigentes de este partido y de manera por concreta Maximiliano Max Puig y Carlos Sánchez.

El Tribunal Superior Electoral se apoyó en un criterio equivocado y que no tiene ninguna fuerza legal para considerar que hay otras vías para reclamar los derechos violados como examinamos a continuación, dado de que se trata de un punto de vista jurídico preconstitucional y que de alguna manera coloca a este juzgador fuera de su competencia y de la responsabilidad que le asigna la Carta Magna, el derecho convencional y las leyes del régimen electoral e incluso la norma que sirve de base a la creación del TSE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: En la sentencia inextensa del TSE señala que existen otras vías que permiten de manera eficaz obtener la protección del derecho fundamental violado, lo cual no es exactamente así, ya que el propio tribunal advierte que no basta con señalar que existe otra vía judicial efectiva, sino también indicar cuál es la vía idónea vista desde las jurisprudencias sentadas en esta materia por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia TC1002112, la cual, siempre de acuerdo al TSE, el juez apoderado de la acción de amparo tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, ya que la misma se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Por Cuanto: Que en el presente caso, según el TSE, las pretensiones de los accionantes desde el primer punto hasta el quinto de sus pedidos, están directamente relacionados a su reincorporación al partido político en el que militan y la nulidad de la asamblea celebrada por el Partido Alianza por la Democracia (APD) en fecha 27 de mayo del 2023, pero el juzgador no menciona que también existe el pedido de que sea anulada la otra asamblea celebrada el 24 de junio por haberse celebrado con delegados inventados, igual que la primera, lo cual quiere decir, según el TSE, que las presuntas vulneraciones ocurrieron a partir de la celebración del indicado evento partidario, en la que los accionantes supuestamente se percataron de su exclusión y de las irregularidades en la celebración de [a asamblea partidaria, lo cual, aunque forma parte de las violaciones invocadas, sus ponderaciones están fuera del contexto de lo planteado por la parte accionante y que con esa interpretación el tribunal deja claro que no tomó en cuenta aspectos principales del recurso de amparo y que no se estudió con la suficiente profundidad el problema planteado, lo cual será explicado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el curso de este escrito de defensa con mayores detalles y precisión que lo interpretado por el TSE.

Por Cuanto: El TSE se canta y se llora y luce recurrir a un análisis con un nivel de superficialidad que asombra cuando insiste en que el recurso que se impone en este caso es la impugnación principal cuando el mismo juzgador destaca la precondition que debe darse para recurrir a esta figura jurídica y es que en el artículo 30, numeral 4, de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece respecto al agotamiento de las vías internas y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada por ante este tribunal, lo cual revela que los juzgadores parece no haber leído completamente el recurso de amparo, porque una de los aspectos que se invocan es que todos los órganos de la APD están vencidos en el tiempo, ya que a ningún nivel se pueden elegir autoridades por más de cuatro años y los miembros de la Dirección Nacional, la Dirección Ejecutiva, el Consejo de Méritos y Disciplina y el presidente y el secretario general fueron escogidos en una Asamblea Nacional celebrada el 19 de mayo del 2019, [o cual quiere decir que si ya no tenían vigencia un miembro suspendido sumariamente no puede acudir al órgano facultado para conocer ese caso porque ya no tiene la calidad para tales fines, es decir, que como se explica en el recurso de amparo la APD desde el punto de vista de sus estatutos, la Ley 3318 y la Constitución de la Republica está acéfala, lo cual le quita lógica jurídica y convierte en improcedente el fallo del Tribunal Superior Electoral.

Por Cuanto: A partir de un criterio jurídico equivocado y revestido de cierta ignorancia del contenido de la Acción de Amparo de Extrema Urgencia, realmente como si no se hubiera leído, el TSE reitera en su fallo que existe una vía más efectiva para la debida tutela de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de los amparistas, ya que considera que [o correcto es que se remitan a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y consecuentemente apodere a esa jurisdicción especializada a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo y en consecuencia la intervención voluntaria y forzosa se ven afectadas por la misma suerte que el caso principal, lo cual a todas luces constituye un contra sentido jurídico y la renegación a la propia legalidad del Tribunal Superior Electoral, ya que deja claro que no incursiona como lo facultad en los preceptos constitucionales.

En virtud de que la Alianza por la Democracia (APD), Maximiliano Puig y Carlos Sánchez han escogido un tipo de conducta que si se generalizara la República Dominicana regresaría a una sociedad salvaje donde no existiría el estado de derecho y la democracia, lo cual representa un tipo de agravio que lesiona en este caso no sólo a los accionantes, sino a toda la sociedad.

En virtud de que no se trata de un error, sino de una convicción de actuar incorrectamente y al margen de los preceptos constitucionales y lo dispuesto por las leyes adjetivas en materia electoral y en lo que respecta a lo que debe ser el comportamiento de los partidos políticos, cuya distorsión queda al descubierto cuando se inventan un documento notarizado, es decir, con carácter público para justificar una medida ilegal y que lo que hace es confirmar su conducta al margen de la ley y de agresión a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa, amén de los argumentos esgrimidos que están en el contexto de una mentira imperdonable en el sentido de que los accionantes habían faltado a más de cien reuniones y que habían pasado a formar parte de otro partido sin aportar las pruebas y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber procedido como manda la Ley 33-18, la cual otorga un plazo de 30 para informar a la JCE sobre los cambios que se han producido en su membresía, pero la APD, Maximiliano Puig y Carlos Sánchez hacen un reporte en un listado de delegados en el que excluyen a una serie de personas el 22 de mayo del 2023, es decir, varios años después de las supuestas faltas de los accionantes, pero además sin aportar ninguna prueba de la medida sumaria adoptada, lo cual viola los derechos de los que ostentan [a condición de miembro del Partido Político Alianza por la Democracia.

En virtud de que en las violaciones invocadas está un derecho fundamental como es el de elegir y ser elegible y que le da sentido y vida a la democracia y que su desaparición implica el regreso a vivir en dictadura, dado que la parte accionada concretó la incorporación de delegados ilegales, como ha quedado demostrado en el listado depositado en la Junta Central Electoral (JCE), aparte de las confesiones del interviniente voluntario y del interviniente forzoso, dado que este último fue llevado a una Asamblea Nacional engañado para que Maximiliano Puig y Carlos Sánchez fueron designados como los únicos con la facultad de negociar un acuerdo de alianza que ya venía contaminado desde el 2020, el cual se produjo con el Partido Revolucionario Moderno en el que se sustituyó el mandato de su ley interna, los estatutos, debido a que el mismo nadie conoce en los órganos que se supone que son los que deben manejarlo y aprobarlo, como son la Dirección Nacional y la Dirección Ejecutiva, las cuales, además, están vencida en el tiempo y ya no tienen calidad para decidir cualquier asunto del referido partido político.

En virtud de que los agravios son diversos y muy graves, como ya se ha indicado, porque incluyen violaciones a derechos que están en el contexto de los derechos fundamentales consignados en la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica, como son el derecho a elegir y ser elegible, el debido proceso, el principio de dignidad, el derecho a la información y la fiscalización del partido a que pertenezca cualquier ciudadano y además el principio de igualdad, entre otros, así como de ser beneficiario de los fondos que crea el Estado para el desarrollo de los valores democráticos, entre otros.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa mediante el Acto núm. 1085/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) no depositó escrito de defensa.

6. Escrito de defensa de las partes intervinientes en revisión constitucional de sentencia de amparo

A. Interviniente forzoso

El interviniente forzoso Lic. Arturo Leonardo Adames Suriel depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) y sus principales argumentos son los siguientes:

POR CUANTO: El interviniente voluntario Luis José Rodríguez, miembro de la Dirección Nacional y de la Dirección Ejecutiva, así como secretario general de la dirección municipal de La Vega, me ha notificado y me ha incorporado como interviniente forzoso, primero en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Acción de Amparo de Extrema Urgencia y ahora en el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Sostuve en el Tribunal Superior Electoral (TSE) que ciertamente el señor José Luis Rodríguez tiene razón en reclamar que él es el único que tiene calidad para representar la dirección municipal de la APD en La Vega ante la Asamblea Nacional y que en consecuencia fui sorprendido en mi buena fe ante una solicitud formulada en este sentido por los señores Maximiliano Puig y Carlos Sánchez, lo cual me coloca al margen de los estatutos, las leyes del régimen electoral y de la Constitución de la República porque se trata de una acción que le quita el derecho que tiene otro para ocupar l Por tales motivos y razones vamos a concluir muy respetuosamente de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA que sea declarado regular, bueno y válido el presente escrito de defensa en mi condición de interviniente forzoso por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes en el país.

SEGUNDO: Que el tribunal FALLE en función de lo ratificado en lo que respecta a la violación de los estatutos de la APD, las leyes del régimen electoral e incluso la Constitución de la República en virtud de carecer de la calidad para estar como delegado en la Asamblea Nacional celebrada el pasado 27 de mayo del 2023 en la que se escogió a Maximiano Puig y Carlos Sánchez como los únicos facultados para negociar alianzas políticas con cualquier otro partido o con el PRM, lo cual también representa una violación de su ley interna que dispone que el órgano con esa autoridad es la Dirección Nacional o en su defecto la Dirección Ejecutiva, las cuales ya estaban vencidas en el tiempo de cuatro años para el que fueron elegidas y en consecuencia el interviniente forzoso con el presente argumento se identifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente con el interviniente voluntario de que las violaciones cometidas por la APD, Maximiliano Puig y Carlos Sánchez, tiene un impacto muy negativo y dañino en contra del catálogo de derechos que dispone la Constitución de la República, las leyes del régimen electoral y el derecho convencional.

TERCERO: En cuando al FONDO que toda sentencia a intervenir con motivo del presente recurso de revisión conforme con la Constitución de la República, la Ley 137-11, así como con lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sea común y oponible a los responsables mencionados de las distorsiones que se producen en el seno de la APD y que violentan todo el ordenamiento jurídico nacional.

B. Interviniente voluntario

El interviniente voluntario señor Luis José Ramos Castillo depositó su escrito de defensa por ante el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) y sus principales argumentos son los siguientes:

ATENDIDO I: A que mi cliente, el señor LUIS JOSÉ RAMOS CASTILLO, miembro de la Dirección Nacional y la Dirección Ejecutiva de la Alianza por la Democracia (APD), así como secretario general de la dirección municipal del municipio de La Vega, ratifica su posición y exposición de sus abogados en la audiencia de la Acción de Amparo de Extrema Urgencia el pasado 27 de junio en el Tribunal Superior Electoral (TSE) cuyo fallo ahora ha sido recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional en razón de que no se ha estado de acuerdo con la decisión jurisdiccional sobre la base de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, en el sentido de que hay otras vías para reclamar los derechos constitucionales conculcados por la referida organización y sus dirigentes en tal virtud el interviniente voluntario reitera su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento sobre el comportamiento de la Alianza por la Democracia, Max Puig y Carlos Sánchez.

ATENDIDO II: Que el interviniente voluntario por su compromiso con la democracia y la transparencia de los partidos políticos considera pertinente tener una participación activa a través de la referida figura jurídica del Interviniente Voluntario en el recurso de revisión sometido ante el Tribunal Constitucional con el propósito de que en el país se pueda sentar un precedente que acabe con la conducta distorsionada y antiética de la Alianza por la Democracia, Maximiliano Puig y Carlos Sánchez, ya que están obligados a rendir cuentas y a respetar los preceptos constitucionales.

ATENDIDO III: A que existen razones más que suficiente para que mi cliente ofrezca su versión mediante este escrito de defensa de los atropellos y el comportamiento desviados de los accionados y que muy bien el presente recurso de revisión puede ser una herramienta para anular el fallo del Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual le hace un flaco servicio a la democracia y al proceso de constitucionalización que vive la nación fruto de la labor desarrollada por el Tribunal Constitucional (TC).

ATENDIDO IV: En virtud de que el cliente tiene el derecho ciudadano y constitucional que le permiten hacer valer sus derechos en cualquier proceso legal que pueda afectarle, lo cual ocurre con todas las medidas y acciones de la Alianza por la Democracia (APD), Maximiliano Puig y Carlos Sánchez, cuyas conductas dejan muy mal parados los supuestos avances que ha tenido el país en lo referente al derecho procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia del acta de la reunión del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) en que la Dirección Ejecutiva de la Alianza por la Democracia (APD) aprobó la pérdida de la membresía de esa organización política de los señores José Antonio Cabral Salcedo y Alba Rosa García Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández en contra de la organización política Alianza por la Democracia (APD), el señor Max Puig y el señor Carlos Sánchez, por entender que le fueron violados sus derechos al ser excluidos como miembros de la citada organización política.

Apoderada para el conocimiento de la misma el Tribunal Superior Electoral, este dictó la Sentencia núm. TSE/0008/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró de oficio inadmisibles la acción de amparo por entender que existen otras vías judiciales para reclamar los derechos supuestamente vulnerados, según lo establecido en el artículo 70,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con esta decisión los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia contra la sentencia antes indicada, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

10.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

10.3. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

10.4. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

10.5. En el estudio del expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la notificación de la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue recibida por el representante autorizado¹ de las partes recurrentes en este proceso el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹ Autorizado por el Dr. Domingo Antonio Suarez Sabes, abogado representante de los accionantes, según consta en el inventario enviado por el Tribunal Superior electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada al abogado de la parte recurrente, esta no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/244, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en «violación al derecho de elegir y ser elegible».

10.8. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.9. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el proceso de exclusión de miembros de partidos o agrupaciones políticas como derecho fundamental a elegir y ser elegible.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra el partido Alianza por la Democracia, Max Puig y Carlos Sánchez, a través del que solicitan se revoque la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Al respecto el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales expresa:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.3. La interpuesta acción de amparo fue resuelta por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE/0008/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual fue declarada inadmisibile por existir otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.4. El Tribunal Superior Electoral motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

8.3 La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de la naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

8.5 En el caso que se presenta, las pretensiones de los accionantes desde el punto primero al quinto, están directamente relacionadas a su reincorporación al partido político por el que militan y la nulidad de la asamblea celebrada por el Partido Alianza por la Democracia (APD) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con las consecuencias que se derivarían de esa declaratoria. Es decir, que las presuntas vulneraciones ocurrieron a partir de la celebración del indicado evento partidario, en donde los accionantes supuestamente se percataron de su exclusión y de las irregularidades en la celebración de la asamblea partidaria. Para resolver la controversia planteada existe otra vía judicial efectiva que es la impugnación principal por conflictos intrapartidarios establecido en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. De igual modo, operaría respecto a la discusión sobre la reintegración de los accionantes. El Causa procesal deberá enmarcarse dentro de las impugnaciones entre miembros, partidos y otras organizaciones políticas reconocidos intrapartidarios, regidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, a partir del artículo 92.

11.5. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada sentencia núm. TSE/0008/2023 sea revocada y sea conocido el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Los recurrentes alegan en su escrito que:

El Tribunal Superior Electoral se apoyó en un criterio equivocado y que no tiene ninguna fuerza legal para considerar que hay otras vías para reclamar los derechos violados como examinamos a continuación, dado de que se trata de un punto de vista jurídico preconstitucional y que de alguna manera coloca a este juzgador fuera de su competencia y de la responsabilidad que le asigna la Carta Magna, el derecho convencional y las leyes del régimen electoral e incluso la norma que sirve de base a la creación del TSE.

Por Cuanto: En la sentencia inextensa del TSE señala que existen otras vías que permiten de manera eficaz obtener la protección del derecho fundamental violado, lo cual no es exactamente así, ya que el propio tribunal advierte que no basta con señalar que existe otra vía judicial efectiva, sino también indicar cuál es la vía idónea vista desde las jurisprudencias sentadas en esta materia por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia TC/0021/12, la cual, siempre de acuerdo al TSE, el juez apoderado de la acción de amparo tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, ya que la misma se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

11.7. Este tribunal entiende que el juez *a quo*, contrario a lo que adujo la parte recurrente, actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado según lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. El tribunal *a quo* planteó que:

para resolver la controversia planteada existe otra vía judicial efectiva que es la impugnación principal por conflictos intrapartidarios establecido en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. De igual modo, operaría respecto a la discusión sobre la reintegración de los accionantes. El Cause procesal deberá enmarcarse dentro de las impugnaciones entre miembros, partidos y otras organizaciones políticas reconocidos intrapartidarios, regidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, a partir del artículo 92.

11.9. De lo anterior podemos colegir que el tribunal *a quo* tomó una decisión apegada al derecho y conteste con los requisitos de admisibilidad para la interposición de las acciones de amparo, en virtud del carácter excepcional de la acción de amparo que procura tutelar derechos fundamentales de manera urgente y sumaria.

11.10. La ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en el numeral 2 del artículo 13 prescribe lo siguiente:

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En la especie es precisamente lo que hace el juez de amparo cuando declara inadmisibile la acción por existir otra vía judicial más efectiva para garantizar el derecho de elegir y ser elegible supuestamente vulnerado a la parte recurrente, luego de constatar que el conflicto que entraña la acción de amparo debe ser dilucidado ante la jurisdicción ordinaria en materia electoral y no ante el juez de amparo.

11.12. A su vez el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales expresa en sus artículos 92 y 93 lo siguiente:

***DE LAS IMPUGNACIONES ENTRE MIEMBROS, PARTIDOS Y
OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS RECONOCIDOS
INTRAPARTIDARIOS***

Artículo 92. Competencia para juzgar los conflictos político partidarios.

El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para Juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

Artículo 93. Impugnación a convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Cuando en razón de la celebración de convenciones, asambleas o cualquiera otra denominación estatutaria, un partido, agrupación o movimiento político transgreda las disposiciones de la Constitución, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, los miembros de la organización política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida podrán ejercer su derecho al recurso de reclamación contemplado en la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante la impugnación del evento ante el Tribunal Superior Electoral.

11.13. Visto lo anteriormente expresado, este tribunal constitucional estima que lo idóneo en estos casos lo es la jurisdicción ordinaria en materia electoral, ya que esto le permitirá al juez apoderado recabar pruebas, escuchar testigos e imponer medidas cautelares que le sean más garantistas a los recurrentes, como así lo expresa el reglamento anteriormente citado en su artículo 39, a saber:

Medidas especiales a disposición de los órganos contenciosos electorales. Los órganos contenciosos electorales, por las competencias que le han sido conferidas por la Constitución, las leyes y este reglamento, tendrán la facultad de disponer cualquier medida que consideren necesaria para responder en tiempo oportuno y en los plazos propios de esta materia, a los procesos de los que estén apoderados.

11.14. En razón de todo lo expuesto precedentemente, y luego de verificar que en la especie no se aprecia vulneración a derechos fundamentales derivados de la decisión dictada por el juez *a quo*, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0008/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, contra la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0008/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, y a la parte recurrida, Partido Alianza por la Democracia y los señores Max Puig y Carlos Luis Sánchez Solimán.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria